



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Frontino- Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	2020-00100
Demandantes:	JOSÉ ADRIÁN BENITEZ GOEZ Y SORÁ ANGELA DUQUE
Demandados:	EFRÁIN ANTONIO ELEJALDE Y OLGA LUCÍA CIFUENTES
Decisión:	Repone auto
Auto Interlocutorio:	202

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021 en el ordinal 4º de su parte resolutive, por medio del cual este Juzgado negó el amparo de pobreza a los demandantes y los sancionó con multa de un salario mínimo mensual a cada uno.

Argumenta el recurrente que: (i) que el amparo de pobreza es una institución procesal que garantiza la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo el acceso a la justicia a aquellas personas que se encuentran en situaciones de indefensión económica; (ii) que dicha institución encuentra respaldo en copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional; (iii) que no es cierto que su poderdante esté haciendo valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia: *“sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción”* (STC2318-2020) (MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO); y (v) por considerar que la petición cumple los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP, solicita se revoque la decisión de negar el amparo de pobreza a sus poderdante y de contera se releve de la sanción pecuniaria impuesta.

De este recurso se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del mismo no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Verificada la providencia aludida, sin mayores consideraciones, se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues para el presente caso no se está haciendo valer derecho litigioso alguno y mucho menos a título oneroso, sino que pretende el eventual reconocimiento de unas prestaciones a cargo de la parte demandada, provenientes de la ejecución de un contrato; tal como lo establece la providencia proferida en el proceso: “Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.”

Así lo anterior, el despacho procederá a realizar los ordenamientos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral 4º del auto de fecha 3 de marzo de 2021, por medio del cual el despacho resolvió negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes y como consecuencia se les había impuesto sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CGP, el cual quedará del siguiente tenor:

“4. Conceder a los demandantes JOSÉ ADRIAN BENITEZ GOEZ y SOR ÁNGELA DUQUE MARTÍNEZ amparo de pobreza por cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 151 del CGP, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 1º Ibídem, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.”

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado judicial de los demandantes al Abogado CÉSAR AUGUSTO ARAGÓN LEÓN, en los términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ
Juez

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 34 virtualmente hoy 13 marzo de 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**